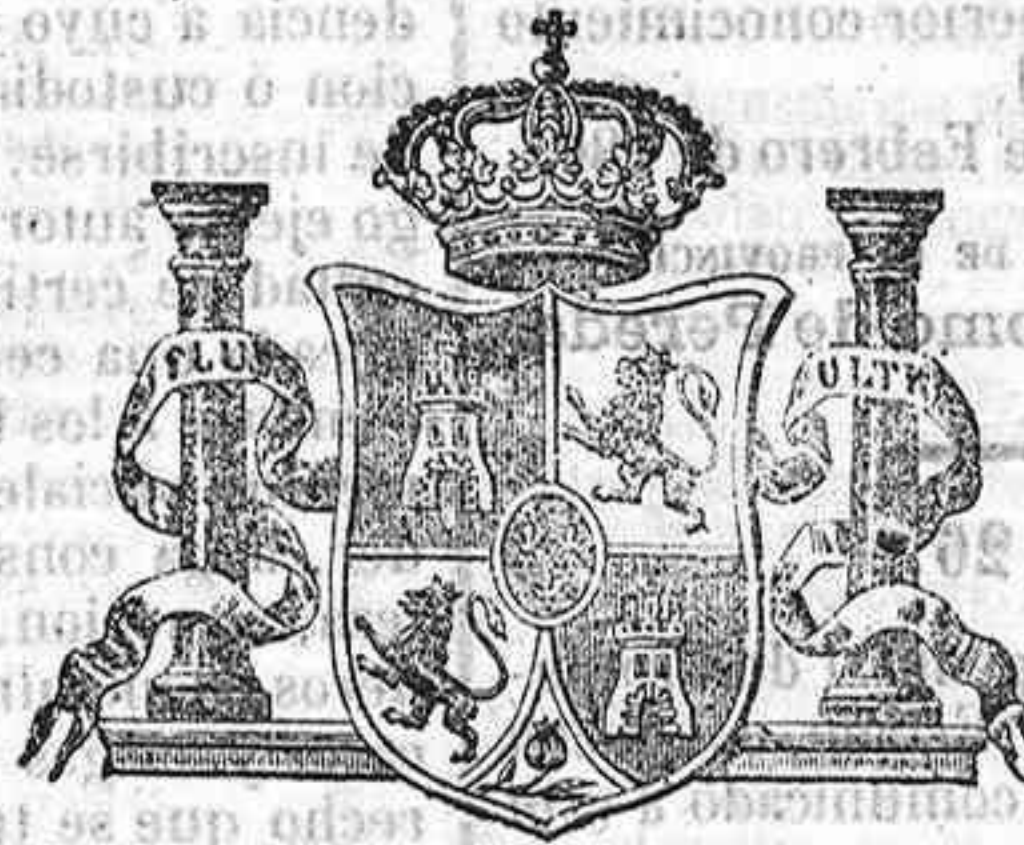


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis, continúan sin novedad. En atencion al estado completamente satisfactorio de S. M. y de S. A. R., cesan desde hoy los partes que he tenido la honrra de dirigir á V. E.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Febrero de 1864.

— El Duque de Bailén. — Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del domingo 14).

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Ayer tarde poco después de las dos, que era la designada, se verificó la religiosa ceremonia de administrar el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta que dió á luz el día anterior la Reina nuestra Señora.

Al efecto la Galeria del Real Palacio estaba alfombrada y colgada ricamente; y su capilla dispuesta para pública, contenia en su centro la Pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con

un dosel bordado de oro: á uno y otro lado del altar mayor se habian preparado dos bufetes con exquisitas cubiertas, y sobre ellos bandejas, floreros y tohallas; además habia en el de la Epistola aguamaniles, y dispuesto el del Evangelio para el pontifical. Alrededor de los bancos se habian construido 12 tribunas adornadas con sederia amarilla con franjas y flecos de plata, las que ocuparon los convidados que se expresarán. Las insignias del Bautismo se hallaban en la Cámara de S. M. sobre tres mesas con sus correspondientes tapetes.

Con la anticipacion conveniente se hallaban reunidos en la expresada cámara los Jefes de Palacio, Damas de S. M., Grandes de España cubiertos, y toda la demás servidumbre que habia de formar la comitiva de la Serma. Señora Infanta; y dispuesta tambien esta Sra. y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, Padrino en representacion de SS. AA. el Duque Roberto de Parma y su hermana Doña Margarita, salieron del Real cuarto dos Ujieres de Saleta y un Mayordomo de Semana para avisar la próxima llegada de la Regia comitiva á los convidados que estaban en la Capilla. En esta se encontraban ya colocados en sus respectivas tribunas los Grandes de España no cubiertos, Comisiones del Senado y del Congreso, Capitanes Generales del Ejército y Armada, individuos del extinguido Consejo de Estado, los que han sido Embajadores, Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, Cuerpo Diplomático extranjero é Introdutor de Embajadores, Presidentes del Consejo de Estado y de los Tribunales Supremos, individuos comisionados por el Tribunal de la Rota, Generales, Directores de las armas y Presidente de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada, Capitan general de Castilla la Nueva, Asamblea y Comision de las Reales órdenes de Carlos III, de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalem, y Comision de dos individuos nombrados por el Cuerpo colegiado de la Nobleza, Gobernador civil, Alcalde-Corregidor, Comision del Ayuntamiento, y Jefe superior de la Administracion de la Real Casa y locales de la misma.

Puesta en marcha la comitiva, se dirigió á la Capilla pasando por las galerias en las cuales formaban en filas abiertas las compañías de Reales Guardias Alabarde-

ros, y se hallaban ocupadas por una lucida y numerosa concurrencia.

El orden que llevaba era el siguiente.

- Dos Porteros de Cámara.
- Dos Ujieres de Saleta.
- Gentiles-hombres de Casa y Boca.
- Mayordomos de Semana, y en medio cuatro Maceros, Grandes de España cubiertos, y en el centro los Reyes de Armas.

Las insignias del Bautismo, llevadas por los Gentiles hombres, Grandes de España, en el orden que sigue:

- Duque de Medinaceli.
- Señor de Rubianes.
- Duque de Berwik y de Alba.
- Conde de Sástago. Marques de Monistrol.
- Duque de Fernan-Nuñez.
- Conde de Guaqui.
- Marqués de la Lapilla y Monesterio.
- Duque de Baena.

S. A. R. la Infanta Recien nacida, llevada por su Aya la Marquesa de Novalliches, Condesa de Santa Isabel, con una banda roja con flecos de oro; y á la izquierda el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, siguiendo los Cardenales Arzobispos de Toledo y Burgos, el Arzobispo Confesor de S. M. y los Obispos de Salamanca, Daulia, Avila y auxiliar de Madrid; Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M.; Duque de Aumada, Comandante General de los Reales Guardias Alabarderos; Ministros de la Corona, la Marquesa de Alcanices, Dama de guardia; Damas de S. M., General D. José Ramon Mackenna, segundo Comandante de Reales Guardias Alabarderos; Piana Mayor y música de este Real Cuerpo.

Llegado el cortejo á la puerta de la Real Capilla, se colocaron los Maceros á la parte interior de aquella, y los Reyes de Armas en los cuatro ángulos de la tarima donde se hallaba la Pila bautismal. La demás comitiva se fué colocando en sus bancos correspondientes; y S. A. R. con el augusto Padrino, después de ser recibidos por el Patriarca de las Indias y los Capellanes de Honor, pasaron á los siales dispuestos á la derecha del Altar mayor, á cuya inmediacion se hallaban las mesas prevenidas para las insignias del Bautismo. Los Ministros de la Corona, Jefes de Palacio y Damas ocuparon

igualmente sus respectivas banquetas y tribunas.

Inmediatamente el expresado Patriarca de las Indias confirió, segun rúbrica, el Santo Sacramento del Bautismo á Su Alteza Real, poniéndola los nombres de María Eulalia, Francisca de Asis, Margarita, Roberta, Isabel, Francisca de Paula, Cristina, María de la Piedad, Eugenia, Alfonsa, María del Pilar, María de la Paz, Fernanda, Luisa Carlota, María de la Concepcion, Josefa Pia, María del Olvido, María del Triunfo, María de las Misericordias, María de la Almudena, María de Atocha, María del Milagro, María de Loreto, María del Carmen, María del Buen Parto, María de la Paloma, María de Guadalupe, María del Buen Suceso, todas las Advocaciones de la Santísima Virgen, Jesusa, Catalina de Rizzis, Bonna, Antonia de Padua, Pascuala Bailon, Sebastiana, Teresa, Contancia, Liboria, Melchora, Gaspara, Baltasara, Joaquina, Ana, Enriqueta, Cirila, Elena, Bibiana, Caralampia, Dominga de Silos, Barbara, Rosalia Bernardina de Sena, Juana, Evangelista, Geneveva, Antonina, Ramona, Raimunda, Felipa de Neri, Tomasa de Aquino, Polonia, Blasa, Leandra, Nicolasa de Tolentino, Juana Nepomuceno, Micaela y todos los Santos Angeles, Petra y todos los Santos Apóstoles, Tomasa de Villanueva, Lutgarda, Filomena, Lucia, Rita de Casia, Josefa Oriol, Isidra, Francisca de Posadas, Olalla, Juliana, Damiana y Modesta, Gaudencia, Pulqueria, Casilda, Rosa de Lima, Felisa de Valois, Valentina, Roque, Diego de Alcalá, Francisca de Sales, los Santos Mártires del Japon, Benita y María de Todos los Santos.

Terminado el Bautismo, se sentó el augusto Padrino, interin se desnudaba el Prelado que ofició y demás asistentes, concluido lo cual se levantó la comitiva, regresando á las Reales habitaciones en el mismo orden con que habia salido.

S. M. el Rey con sus augustos Hijos los Serenísimos Sres. Principe de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz Juana; y SS. AA. los Infantes D. Enrique María y Don Sebastian Gabriel, acompañados del Marqués de Alcañices, Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR., de las Damas de guardia, de los Generales y Ayudantes de órdenes del Rey, de los Mayordomos de Se-

mana y Gentiles-hombres de Cámara de servicio, presenciaron tan sagrada ceremonia desde las tribunas principales de la Real Capilla.

La Camarera Mayor de Palacio, Duquesa viuda de Berwick y de Alba, no pudo asistir á esta solemnidad por hallarse en el desempeño de su honorífico destino cerca de S. M. la Reina.

Por último, llegada la comitiva á la Real Cámara, S. M. el Rey condecoró á su augusta Hija la Infanta Doña María Eulalia con la banda de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, asistiendo el Ministro Secretario de la misma D. José Pizarro y Boligni, y en presencia de las Corporaciones y personas anteriormente citadas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm 25.

Real orden sobre inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del corriente me comunica la Real orden que sigue:

«En la Gaceta del 9 de Noviembre último, se publicó en Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y Corporaciones civiles de toda clase. En su vista y enterada de su contenido que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia, para que en consecuencia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales en circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos que por causas justas no mereciesen la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualquiera obstáculos con que tropézare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos, se incluya en el capítulo 9.º de gastos obligatorios del presupuesto que se está formando para el próximo año económico de 1864, la suma suficiente á sufragar los derechos que pueda originar la inscripcion, en el oficio de hipotecas del partido, de las fincas que hoy corresponden á los Municipios ó comun de vecinos: cuidando de verificar este importante servicio inmediatamente, y pasando á este Gobierno nota circunstanciada

de las fincas inscriptas dentro de un breve plazo exponer los obstáculos atendibles que puedan oponerse al cumplimiento de esta soberana disposicion, para elevarlos al superior conocimiento del Gobierno de S. M.

Guadalajara 20 de Febrero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Juan Crisóstomo de Pereda.

Núm. 26.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las Corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inme-

diata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones, y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto, tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de extendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos

en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán ademas los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion

Provincia de Guadalajara.

Extracto de las inscripciones defectuosas del partido existentes en este Registro (1).

Adquirente.	Trasferente.	Naturaleza de la finca.	Situación.	Cabida.	Defecto de que adolecen.	Objeto del contrato.	Fecha, tomo y libro de la inscripción.
Aguado, Doña Ece- quiela.....	Anastasio Aguado...	Cuarta parte tierra.	Megia.	"	No consta la cabida.	Herencia.	25 Julio 1860.-85, 4.º
Alejandre, Leon....	"	Mitad viña.	San Pedro.	"	id.	id.	Idem.
El mismo.....	D. Lorenzo Miro.....	Tierra.	"	2 fanegas.	No consta el sitio.	Venta.	6 Junio 1862.-148.
"	"	Viña.	Berrocal.	"	No consta la cabida.	id.	Idem.
Astudillo, Doña Ra- mona.....	Doña Petra Recacha..	Cocedero y cueva.	"	Mitad.	No consta el sitio.	Herencia.	7 Diciembre 1852.-233, 1.º
Astudillo, Doña Ma- ria Juana.....	Idem.....	Palomar.	"	id.	id.	id.	Id.-234.
Astudillo, Doña Pia..	D. José Solano.....	Bodega.	"	"	id.	id.	19 Setiembre 1856.-202, 2.º
Aguado, Doña Ece- quiela.....	Anastasio Aguado...	id.	"	"	id.	id.	25 Julio 1860.-257.
Aguado, Manuel.....	Monasterio Valfermo- so.....	Casa.	"	"	id.	Venta.	18 id. 1769.
Arranz, Pio.....	Monjas Jerónimas...	id.	"	"	id.	id.	7 Diciembre 1776.
Balbuena, José.....	D. Carlos Romera...	Huerto y palomar.	"	"	No expresa el sitio y cabida.	id.	16 Noviembre 1832.
Barriopedro, Raimun- do.....	Don Gabriel Fernan- dez.....	Era.	El Nabajo.	"	No expresa la cabida.	id.	28 Junio 1846.
Baquerizo, Francis- co.....	María Sanz.....	Tierra.	Valangosto.	"	id.	Herencia.	8 Octubre 1850.-464, 1.º
Balbuena, Gregorio..	Jacinto Muñoz.....	Bodega.	"	"	No consta el sitio.	Venta.	28 Setiembre 1804.
Camarillo, Hermene- gildo.....	Isabel Martinez.....	Tierra.	Dehesa camino de Hita.	"	No expresa la cabida.	id.	19 Enero 1832.
Corrido, Jerónima...	Francisco Tendero..	Casa.	"	"	No consta el sitio.	id.	29 Mayo 1845.
Caldelari, D. Juan...	Doña Alejandra Cal- delari.....	id.	"	"	id.	id.	29 Setiembre 1850.-190, id.
Campo, D. Frutos...	La Nacion.....	Casa fragua.	"	"	id.	id.	14 Febrero 1860.-250, 3.º
Contera, Victoriano..	Idem.....	Horno.	"	"	id.	id.	11 Agosto id.-285.
Casado, Trillo Jose- fa.....	Su padre.....	Era cuarta parte.	La Fuente.	"	No expresa la cabida.	Herencia.	30 Diciembre 1862.-174, 4.º
Contera, Alonso.....	Memoria de Salazar..	Olivar.	"	70 pies 6 celemines.	Mo consta el sitio.	Venta.	23 Mayo 1775.
Cuevas, José.....	Monjas de Valfermo- so.....	Casa.	"	"	id.	id.	14 Agosto id.
Contera, Juan.....	Pedro Juan.....	Viña.	"	650 vides 9 olivos.	id.	id.	2 Julio 1782.
Diaz, Eugenio.....	Doña Josefa la Roca..	Casa.	"	"	id.	id.	4 Mayo 1845.
Diaz, Ruperta.....	Su madre.....	Tierra.	"	1 fanega 4 celemines.	id.	Herencia.	9 Abril 1854.-282, 2.º
"	"	id.	"	2 fanegas 4 celemines.	id.	id.	Idem.
Diaz, Feliciano.....	Idem.....	id.	"	1 fanega 4 celemines.	id.	id.	Id.-283.
"	"	id.	"	id.	id.	id.	Idem.
"	"	id.	"	1 fanega.	id.	id.	Idem.
Diaz, Claudia.....	Idem.....	id.	"	3 fanegas 4 celemines.	id.	id.	Id.-284.
"	"	id.	"	1 fanega 4 celemines.	id.	id.	9 Abril 1854.-284, 2.º
"	"	id.	"	1 fanega.	id.	id.	Idem.
"	"	id.	"	250 vides.	id.	id.	Idem.
Escalante, Pablo.....	Doña María Mercedes Escalantes.....	Olivar.	"	24 pies.	id.	Venta.	2 Marzo 1845.
Enche, Demetrio....	Venancia Enche.....	Cocedero y bodega.	"	Tercera parte.	id.	id.	1.º Diciembre id.
Estéban Sanz, Dion- isia.....	Atanasia Sanz.....	Olivar.	"	7 pies y tierra.	id.	Herencia.	13 Setiembre 1856.-214, 3.º
Fuente, José.....	Gregorio Yela.....	Tierra.	Peral del Oso.	"	No expresa la cabida.	Venta.	31 Marzo 1832.
Foronda, Isabelin...	Saturnino la Roca...	Olivar y tierra.	"	15 pies.	No consta el sitio.	id.	14 Agosto 1846.
Fernandez, Doña Ma- ría Juana.....	Julian Fernandez...	Tierra.	"	1 fanega.	id.	Herencia.	5 Octubre 1850.-451, 1.º
"	"	Viña.	"	400 vides.	id.	id.	Idem.
"	"	Olivar.	"	9 pies 3 celemines.	id.	id.	Idem.
Fernandez, Don Isi- doro.....	Julian Fernandez...	Tierra.	"	3 fanegas.	id.	id.	Id.-453.
Fuente, Faustina...	José la Fuente.....	Olivar.	Berrocal.	"	No expresa la cabida.	id.	18 Febrero 1856.-184, 3.º
Foronda, Cipriano...	Basilia Foronda.....	Mitad tierra.	"	1 fanega 6 celemines.	No consta el sitio.	id.	8 Enero 1862.-139, 4.º
Foronda, Julian.....	María Foronda.....	Bodega.	"	"	id.	id.	6 Noviembre 1853.-236 d.º 1.º
Fuente, Faustino....	José la Fuente.....	Casa.	"	Mitad.	id.	id.	18 Febrero 1856.-194, 2.º
"	"	Cocedero.	"	id.	id.	id.	Idem.
"	"	Pajar.	"	id.	id.	id.	Idem.
"	"	Corral.	"	id.	id.	id.	Idem.
Foronda, Cipriano...	Matías Molino y otro.	Cocedero.	"	16 parte.	id.	Venta.	10 Agosto 1837.-226.
Fuente, Francisco...	Monjas de Valfermo- so.....	Solar.	"	"	id.	id.	12 id. 1775.
Fuente, José.....	Doña Teresa Sanz...	Olivar.	"	9 olivos.	id.	id.	6 Julio 1837.
García, Paula.....	Manuel García.....	Tierra.	"	2 fanegas.	id.	Herencia.	25 id. 1860.-76, 4.º
"	"	Era.	La Soledad.	"	No expresa la cabida.	id.	Idem.
El mismo.....	Ursula del Campo...	Tierra.	"	1 fanega 6 celemines.	No consta el sitio.	id.	Id.-77.
García, Domingo....	Memoria de Juan Pe- rez.....	Casa.	"	"	id.	Venta.	6 Marzo 1782.
García, Gabriel....	Doña María Caltaña- zor.....	Olivar.	Soimonte.	"	No expresa la cabida.	id.	1.º Julio 1817.
Gaceta, Don Eusta- quio.....	Vinculo de García...	Casa.	"	"	No consta el sitio.	id.	19 Junio 1821.
Gaona, D. Juan Ma- nuel.....	Memoria de Villavi- ciosa.....	Tierra.	"	1 fanega 6 celemines.	id.	id.	6 Abril 1822.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Carrascosa de Henares.

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Carrascosa de Henares 14 de Febrero de 1864.-El Alcalde, Lino Calleja.

(1) Véase el núm. 176, Lunes 15 del actual.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Cal á partido.

Los que quieran fabricarla por su cuenta en un monte de la Alcarria, sito á poco mas de 2 leguas de la Estacion de Matillas, con hornos ya construidos, abundantísimas leñas, piedra excelente, buena entrada y salida para los carros, pues llegan hasta los mismos hornos, y por último carretera desde el monte a la Estacion, podrán dirigirse al dueño de dicha finca D. Alejandro Esteller, que vive en

Madrid calle de Ministriles, número 7, cuarto principal.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrío, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol 13, principal.

IMPORTANTE.

LOS NAPOLEONES SON DUROS...

En el Comercio de Rodrigo, calle Mayor Alta núm. 28, se reciben Napoleones á 20 rs. en compra de generos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.